

# EL GOBERNADOR

## DEL ESTADO DE QUERETARO A

TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL  
CONGRESO DEL MISMO ESTADO, HA DECRETADO LO  
SIGUIENTE.

„N.º 21. **E**l Congreso del Estado de Querétaro, ha  
tenido a bien decretar lo que sigue.

1.º El Congreso del Estado de Querétaro, adopta  
en todas sus partes el plan de coalición de los Estados  
de Occidente, propuesto a los mismos por el Supremo  
Gobierno del Estado de Jalisco, con las observaciones  
hechas por el de Zacatecas, para sostener las institucio-  
nes federales.

2.º Este decreto conforme al artículo 14 del refe-  
rido plan, lo comunicará el Gobierno a cada uno de los  
Estados que forman dicha coalición.

3.º Para las operaciones que son consiguientes a  
la adopción del plan referido, el Gobierno empleará o-  
portunamente los recursos del Estado, según las circunstan-  
cias de este, y de la manera que estime más conveniente  
la mayoría de los confederados, dando aviso al Congreso,  
o a la diputación permanente de todo cuanto ocurriere.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y  
dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.  
---Miguel Gomez, D. P.---Julio Contreras, D. S.---José Ma-  
ria Ortiz, D. S.---Al Gobernador del Estado.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento. Querétaro octubre 17  
de 1833.

Lino Ramirez,

Manuel Maria de Vertiz

oficial mayor.

S. Presidente a Gal. 2  
de octubre

26

Manuel María de Vertiz  
Oficial mayor.

Lino Ramirez

de 1833.  
Por tanto, mando se imprima, publique, circule y  
se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, octubre 17  
de 1833.  
Al Gobernador del Estado.  
D. S.—Julio Contreras, D. S.—José María  
de Vertiz, Oficial Mayor.  
Se publicará en el periódico que se publica y que se  
publicará en el periódico que se publica.  
Lino Ramirez.  
FONDO  
BERNANDO DIAZ RAMIREZ



EL GOBERNADOR  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO A  
TODOS SUS HABITANTES SABED: QUE EL  
CONGRESO DEL MISMO ESTADO, HA DECRETADO LO  
SIGUIENTE.

**EL GOBERNADOR DEL**  
**ESTADO DE QUERÉTARO A TODOS SUS HABITANTES**  
**SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO, HA DECRETADO**

LO SIGUIENTE.

N.º 26.  
1.º El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.  
Los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, dividirán la población en cuarteles, y  
cada cuartel en manzanas, con proporcion al lugar y número de regidores de que se compongan, repartiendose  
entre estos el cuidado de uno ó mas cuarteles, según lo estimen conveniente.  
2.º Dejar de los quince días primeros de la renovación periodica de los ayuntamientos, deberán estos  
tomar el padrón de los habitantes de aquel lugar, cuarteles, que se llamará guarda-cuartel,  
primera: Tomar el padrón de los habitantes de aquel lugar, cuarteles, que se llamará guarda-cuartel,  
disposicion del gobierno.  
Segunda: Avisar al prefecto respectivo, ó juez de paz de la municipalidad, de los hombres ociosos y  
vagos que en aquella hacienda ó rancho hubiere: así mismo de los ladrones; y siingere la aprension de es-  
tos últimos, procederán ayudados de los vecinos á verificarla, con el objeto de entregarnos dentro del término  
de veinte y cuatro horas.  
Tercera: Cuidar de saber el nombre, oficio y destino que llevan por aquel lugar, los transeúntes, siem-  
pre que hagan mansion en el mismo, avisando con esta noticia si le pareciere necesario, al juez respectivo.  
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y  
circule.—Miguel Gomez, diputado presidente.—Julio Contreras, diputado secretario.—José María Ortiz, di-  
putado secretario.—Al Gobernador del Estado.  
Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro, octubre 17 de 1833.

Lino Ramirez

Manuel Maria de Vertiz  
Oficial mayor.

Manuel Maria de Vertiz  
Oficial Mayor

# EL GOBERNADOR DEL

ESTADO DE QUERETARO A TODOS SUS HABITANTES

SABED: QUE EL CONGRESO DEL MISMO ESTADO, HA DECRETADO

LO SIGUIENTE.

N.º 26. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1.º Los ayuntamientos en sus respectivas municipalidades, dividirán la población en cuarteles, y cada cuartel en manzanas, con proporcion al lugar y número de regidores de que se compongan, repartiéndose entre estos el cuidado de uno ó mas cuarteles, segun lo estimen conveniente.

2.º Dentro de los quince dias primeros de la renovacion periodica de los ayuntamientos, deberán estos nombrar un individuo en cada cuartel, precisamente de los vecinos del mismo, que se llamará guarda-cuartel, y podrá removerse prudencialmente por el ayuntamiento.

3.º En el tiempo expresado en el artículo anterior, los mismos ayuntamientos nombrarán en cada manzana, un individuo de la misma que se llamará ayudante: este se entenderá con el guarda-cuartel, y el guarda-cuartel con el regidor respectivo, en lo concerniente á las disposiciones de este decreto.

4.º El ayudante de cada manzana, tendrá las obligaciones siguientes.

Primera. Fornár cuando lo disponga el ayuntamiento, padrón de la manzana, con nota de todas las personas que vivan en ella: su nombre, estado, sexo, edad y oficio, ó modo de vivir, dando cuenta al guarda-cuartel.

Segunda. Cuidar prudencialmente de que los padres de familia de la manzana, manden á sus hijos ó subditos á las escuelas de primeras letras.

Tercera. Informarse de las circunstancias de que habla la primera parte, y sobre todo del oficio y modo de vivir de los individuos que avecinan en la manzana de su cargo, avisando al guarda-cuartel. Al efecto, de vivir de los individuos de la obligacion del ayudante de tomar las noticias espresadas; tendrán obligacion los dueños y sin perjuicio de la obligacion del ayudante de tomar las noticias espresadas; los arrendatarios, administradores ó encargados de ellas; los dueños de casas de mezones ó casas de hospedage, los arrendatarios, administradores ó encargados de ellas; los dueños de casas cada vez que la arrienden, y todo vecino que recibiere huesped que haga noche en su casa, de dar parte al ayudante de manzana, del sujeto; ó sujetos que reciba.

Cuarta. Participar inmediatamente al guarda cuartel las novedades que ocurran en la manzana de su cargo, como robo, pleito, incendio, abrigo de ladrones, personas sospechosas ó vagos que se hagan en alguna casa &c.

Quinta. Dar por último las demas noticias que se les pidiere de orden del ayuntamiento concernientes á la seguridad publica de su manzana.

5.º Las obligaciones del guarda-cuartel, son las siguientes.

Primera. Cuidar que los ayudantes de manzana, desempeñen exactamente las obligaciones que esta ley les señala.

Segunda. Recojer de los mismos, los partes y noticias que van demarcadas, y participarlas al regidor á quien corresponda.

6.º Será obligacion comun de los guarda-cuarteles y ayudantes, aprender *in-fraganti* á todo delincuente, poniendolo á disposicion del juez competente.

7.º El cargo de guarda-cuartel y ayudante, durará por un año, sin que pueda obligarse por el de dos continuos, al que lo desempeñe, á que lo haga en este tiempo. Nadie podrá comitirse de dicho cargo, excepto el que se encuentre sirviendo otra carga conseqüit; el que tenga cargo ó empleo de nombramiento popular: los eclesiásticos y los militares que gozan fuero y que no pertenezcan á la milicia civica.

8.º Los jueces de paz, ó quienes hagan sus veces en cuanto al ramo de seguridad, tendrán las obligaciones siguientes.

Primera: Harán que los regidores, guarda-cuarteles y ayudantes, cumplan religiosamente sus obligaciones, donde no hubiere prefecto, designarán las horas de ronda, el turno de Regidores y vecinos que deban hacerla. En las municipalidades donde lo hubiere, á el correspondé esta designacion.

Tercera: Perseguir las juntas escandalosas en las tabernas, ó en donde quiera que se hallen: las casas de juego de naipes, ó cualquiera otras prohibidas, cuando no sea por mera diversion, aprehendiendo en ellas á los conocidos en estos juegos por talladores, coimes, y á los vagos.

Cuarta: Tomar noticia de los transeuntes que pasen por su territorio, de sus nombres y oficios, á fin de perseguir á los malhechores.

9.º En cada hacienda, y ademas en el lugar que se juzgue conveniente, se nombrará por el ayuntamiento de la municipalidad á que corresponda, un guarda-cuartel.

10. Las obligaciones de este serán las siguientes.  
Primera: Tomar el padrón de los habitantes de aquel lugar, cuando se lo ordene el ayuntamiento por disposicion del gobierno.

Segunda: Avisar al prefecto respectivo, ó juez de paz de la municipalidad, de los hombres ociosos y vagos que en aquella hacienda ó rancho hubiere: asi mismo de los ladrones; y si úrgiere la aprehension de estos últimos, procederán ayudados de los vecinos á verificarla, con el objeto de éntregarlos dentro del término, á lo mas de veinte y cuatro horas.

Tercera: Cuidar de saber el nombre, oficio y destino que lleven por aquel lugar, los transeuntes, siempre que hagan mansion en el mismo, avisando con esta noticia si le pareciere necesario, al juez respectivo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.—*Miguel Gomez*, diputado presidente.—*Julio Contreras*, diputado secretario.—*José Maria Ortiz*, diputado secretario.—Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro octubre 17 de 1834.

Lino Ramirez

Manuel Maria de Vertiz

Oficial mayor.

*Manuel Maria de Vertiz*  
Oficial mayor.

... que en lo que a dicho se refiere...

... para el cumplimiento de las obligaciones...

... que en consecuencia de lo anterior...

... y en consecuencia de lo anterior...

... y en consecuencia de lo anterior...

... y en consecuencia de lo anterior...

... y en consecuencia de lo anterior...

... y en consecuencia de lo anterior...

**EL GOBERNADOR**  
del Estado de Queretaro a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.



Oficina del ciudadano Rafael Escandon.

DEL USO DEL LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.

*Rafael Escandon*

# EL GOBERNADOR

del Estado de Querétaro a todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.



- N.º 16. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.
- 1.º Se establece una feria anual en la villa de Sta. Maria del Pueblito, en el Estado de Querétaro dos leguas distante de la capital del mismo.
  - 2.º Los dias en que deba verificarse dicha feria, serán desde el 25 de diciembre hasta 31 del propio mes.
  - 3.º Los efectos que se introduzcan por esos dias en la citada villa, no causarán alcabala en la misma.
  - 4.º El Gobierno para evitar el fraude en las introducciones de fuera de la Capital ó del Estado, asi como para que los que concluida la feria deban regresar y por consiguiente pagar la alcabala que les toque, dictará las providencias oportunas que pondrá al calse de este decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.---*Miguel Gomez, D. P.---Julio Contreras, D. S.---José Maria Ortiz D. S.*---Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento; observandose las prevenciones siguientes.

1.º En los dias señalados para la feria, estarán en la villa de Sta. Maria del Pueblito dos guardas del resguardo montado nombrados por el Director general, asi mismo un oficial de los de la Aduana de esta Capital que hará veces de administrador.

2.º Los efectos que salgan, ya sea de esta Capital ó de cualesquiera punto de la Republica para dicha Villa, llevarán precisamente su respectiva guia y factura, y se presentarán en aquella Aduana para ser registrados.

3.º Concluida que sea la feria se presentarán los introductores al comisionado, quien anotará en la guia los artículos consumidos que no causarán derechos; y al regresar á esta Capital los ecistentes que de ella procedan, serán reconocidos en su Aduana, quedando libres de alcabala si antes la hubieren satisfecho, y los que fueren de otra procedencia la pagarán si se quedan aquí, ò en caso de que salgan se custodiarán por un guárda hasta fuera de garita. Querétaro octubre 18 de 1833.

*Lino Ramirez.*

*Manuel M. de Vertis.*

*Oficial mayor.*

Oficina del ciudadano Rafael Escandon.